CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1499
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FRANCY TATIANA MEDINA PAZ** contra **RIGOBERTO MEDINA SALAZAR**, el actor solicita la corrección del auto interlocutorio No.486 de fecha 31 de marzo de 2023, dentro del cual se dispone la diligencia de secuestro el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria **No.132-53490,** como quiera que dentro del mismo se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, no siendo competente para llevar acabo la diligencia, pues el bien inmueble se encuentra ubicado en Santander de Quilichao Cauca.

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se realiza la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: **CORREGIR** el auto No.486 de fecha 31 de marzo de 2023, quedando así:

1. **AGREGUESE:** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.132-53490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 963 de fecha 13 de diciembre de 2022.

2. **DECRETAR EL SECUESTRO:** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.132-53490, el cual se encuentra ubicado en 1) lote # 6 manzana A # CARRERA 22 #2-34 EL GUAVITO 2) carrera 22 # 2-34 URBANIZACIÓN VIDA NUEVA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO de propiedad del aquí demandado señor, RIGOBERTO MEDINA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.756.487.

3. **COMISIONAR:** para la práctica de la Diligencia al Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca (Reparto).

4. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y posesionarlo, así como para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00851
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.132**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1467
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA,** en contra del señor **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con C.C. 94.321.084 de Cali, y T.P. 313.908 del C.S.J, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante.

Una vez revisada la petición elevada, observa el despacho que no se allega constancia de haber notificado la decisión al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice que: *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la petición elevada por el Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA,** en contra del señor **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00662
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez, la presente demanda donde el actor allega escrito solicitando seguir adelante la ejecución como también la práctica de diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1504
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO Y ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA.,** El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, allega certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-827201,de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.220 del 25 de febrero 2022.,solicitando se sirva decretar el secuestro del bien inmueble y su correspondiente despacho comisorio.

Así mismo en escrito aparte, el profesional en derecho, solicita se dicte sentencia dentro del asunto, como quiera que el extremo pasivo se encuentra notificado.

Una vez revisado el expediente Digital, se observa que mediante auto interlocutorio No.880 de fecha 11 de julio de 2022. Se ordena *SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el demandado el señor ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO, esto es, desde el día 17 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Como también, seguir el curso del presente asunto contra la demandada ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA*.

Así las cosas, al haberse cumplido el termino de suspensión sin encontrarse dentro del expediente, pronunciamiento alguno sobre el procedimiento de negociación de deudas promovido por el aquí demandado **ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO,** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, se hace requerir al mencionado centro conciliatorio a fin que informen el estado de la negociación, y con ello dar trámite a las solicitudes allegada por el profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Previniendo igualmente al togado que dentro del expediente no obra notificación de los señores **ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO Y ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-827201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.220 del 25-02-2022.

SEGUNDO: REQUIERASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, a fin de que informen el estado de negociación de deudas admitida el 13 de junio de 2022, que se realiza con el señor **ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO**, identificado con C.C.87.065.339, para los fines pertinentes, comoquiera que el presente proceso se encuentra suspendido en razón a la solicitud radicada por ustedes en este expediente**.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00004
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 132.

Jamundí, 2 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, el oficio, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal (v), mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto primero (01) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **SUSSAN DANELLY GUTIERREZ**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO,** el Juzgado Sexto Civil Municipal (v), allega oficio No.1311 de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del remanente o del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada SURTE EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: Líbrese oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal (v), informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada señor JULIO CESAR URIBE HURTADO**, SI SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00106
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.132 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1475
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **No. 370 – 572896 y 370 - 500307** de propiedad de la señora **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**, identificada con C.C No.40.187.348, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias de la aquí demandada, señora **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO,** identificada con **C.C No. 40.187.348**

4º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Origen 2022-00280
Rad. Actual: 2023-00734
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1517
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Agosto primero (1°) de dos mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL,** propuesto a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO,** el demandante solicita se realice diligencia de lanzamiento del demandado conforme fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia.

Asi las cosas, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble dado en arrendamiento al señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO** y de propiedad de **BANCOLOMBIA S.A** que se ubica en la Calle 1 OESTE No. 21ª -33 Mz 1 Lote 15 Casa 15 del municipio de Jamundí, registrado con la matricula inmobiliaria No. 370-561873., tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 003 de fecha 10 de febrero de 2023 .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble dado en arrendamiento al señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO** y de propiedad de **BANCOLOMBIA S.A** que se ubica en la Calle 1 OESTE No. 21ª -33 Mz 1 Lote 15 Casa 15 del municipio de Jamundí, registrado con la matricula inmobiliaria No. 370-561873., tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 003 de fecha 10 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00293-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.132**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez, la presente demanda con Despacho Comisorio diligenciado por parte de la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundi. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1537
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, Agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S. A** en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL,** la Dra. Sandra Milena Orrego Jiménez, en calidad de Inspectora Tercera De Policía, allega Despacho comisorio No.050 diligenciado el 20 de abril de 2023. No obstante, se logra visualizar que el documento arrimado se encuentra incompleto.

En tal sentido se requiere a la Dra. Sandra Milena Orrego Jiménez, para que allegue Despacho comisorio No.050 de fecha 20 de abril de 2023, en su integralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundi, a fin de que ALLEGUE Despacho comisorio No.050 de fecha 20 de abril de 2023, en su integralidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00018
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI

Estado Electrónico 132

Jamundí, 2 de agosto e 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023.
A Despacho del señor Juez, la presente demanda con Despacho Comisorio diligenciado por parte de la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundi. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1538
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, Agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **BENARDINO LASSO OCAMPO,** la Dra. Sandra Milena Orrego Jiménez, en calidad de Inspectora Tercera De Policía, allega Despacho comisorio No.062 diligenciado el 20 de abril de 2023. No obstante, se logra visualizar que el documento arrimado se encuentra incompleto.

En tal sentido se requiere a la Dra. Sandra Milena Orrego Jiménez, para que allegue Despacho comisorio No.062 de fecha 20 de abril de 2023, en su integralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundi, a fin de que ALLEGUE Despacho comisorio No.062 de fecha 20 de abril de 2023, en su integralidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00787
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado 132
Jamundí, 2 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2.023.
A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de la parte actora de certificación de actuación en el proceso más allá del plazo de que trata el artículo 121 de C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, agosto 01 de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI y personas INDETERMINADAS,** el apoderado general de la parte actora solicita una certificación de las normas procesales en las que este despacho judicial ha surtido actuaciones, más allá del término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Previo a resolver la solicitud incoada por la parte actora, es menester precisar que el presente asunto ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, frente a la cual la parte actora no interpuso recurso.

Anudado a lo anterior, según consta en acta de audiencia realizada el día 25 de julio de 2023, dentro de las etapas surtidas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el señor juez realizó control de legalidad, frente al cual las partes no avizoraron ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo hasta allí actuado, en consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 ibidem, las posibles nulidades que existieran quedaron saneadas.

Sobre la perdida de competencia la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3377-2021 dispuso que:

"7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática. Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

(…)

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: (…)

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales." (Subrayas del Despacho)

Así entonces y en vista de la solicitud elevada por la parte actora, este despacho judicial informa que dentro del trámite aquí surtido no se prorrogó la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., sin embargo, como lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, le está vedado a este funcionario judicial decretar de oficio la perdida automática de competencia y es obligación de los sujetos procesales alegarla antes de emitir sentencia.

Dentro del proceso bajo estudio, las partes aquí inmersas estuvieron representadas por medio de apoderado judicial, quienes dentro de trámite de que trata el artículo 372 del C.G.P. en el control de legalidad realizado por el juez, no alegaron ninguna causal de nulidad o perdida de competencia de este despacho judicial, por lo que en aplicación de los dispuesto en el artículo 136 *ibidem*, se tuvo por saneado el proceso.

En consecuencia, se le informa a la parte actora que el trámite aquí surtido se ha ceñido con las disposiciones del C.G.P. y la jurisprudencia vigente sobre la materia.

De igual forma, obra solicitud de certificación de que el presente asunto no cumple con el tiempo de 10 años para ganar por pertenencia el parque denominado "Los Giraldo".

Por ser improcedente, se negará lo solicitado, pues dichos presupuestos fueron analizados en la motiva de la sentencia No. 019 de fecha 25 de julio de 2023, frente a la cual, la parte actora no solicitó aclaración ni interpuso los recursos de Ley, quedando ejecutoriado dicho proveído; no siento este, el momento procesal oportuno para atacar la decisión emitida por esta célula judicial.

Sobre la solicitud de acuerdo de declaratoria de utilidad pública ante la oficina de registro de instrumentos públicos y vigencia del acuerdo 018 y 021 del 1991, surge lo mismo, pues aquellos documentos fueron aportados por la parte actora y valorados en le sentencia 019 de fecha 25 de julio de 2023.

Anudado a lo anterior este despacho judicial no es la entidad competente para emitir la certificación de utilidad pública o vigencia de acuerdos solicitados por la parte actora, por lo que deberá dirigir la petición con todas las solemnidades del caso a la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo solicitado por la parte actora, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00245-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **132** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 02 de agosto de 2023.**
La secretaria